

## INSTITUTO NACIONAL DE PARQUES

Sede Principal - Distribuidor Santa Cecilia,  
Edificio sur del Museo de Transporte.  
Central Telefónica: (+58) 0212.273.28.11 | Rif: G-20000632-3  
www.inparques.gob.ve



# Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso Parque Nacional "Archipiélago Los Roques"

REPÚBLICA DE VENEZUELA  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
DECRETO N° 1213 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1991  
Gaceta Oficial N° 4.250 de 18 de enero de 1991.

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 6°, 17 y 35 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, en Consejo de Ministros,

### Decreta:

El Siguiente: **PLAN DE ORDENAMIENTO Y REGLAMENTO DE USO DEL PARQUE NACIONAL ARCHIPIÉLAGO LOS ROQUES.**

## TITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** El presente Decreto tiene por objeto establecer las directrices, políticas y lineamientos que conforman el Plan de Ordenamiento del Parque Nacional Archipiélago Los Roques, así como los criterios para asignar los usos, las zonificación de los mismos y las normas que desarrollaran tales usos y regularán la ejecución de las actividades que puedan ser realizadas, tanto por el sector público como por el privado.

**Artículo 2.** La administración y manejo del Parque Nacional Archipiélago Los Roques estará a cargo del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), conforme a lo establecido en el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio sobre Administración y Manejo de Parques Nacionales y Monumentos Naturales, con las particularidades que aquí se estipulan.

**Parágrafo Único:** El control del Plan de Ordenamiento del Parque, corresponde al Director General Sectorial de Parques Nacionales del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), quien en ejercicio de la correspondiente facultad otorgará la aprobación o autorización que conforme a la Ley Orgánica para la Ordenación del territorio se requiera para tomar

CONSTRUYENDO  
EL SOCIALISMO  
BOLIVARIANO



decisiones o realizar actividades, según sea el caso, que impliquen la ocupación del Parque o la utilización de alguno de sus recursos naturales.

**Artículo 3.** La administración y manejo del Parque Nacional tendrá como objetivo primordial la protección y conservación de los recursos naturales que en él se encuentran, garantizando su equilibrio ecológico en beneficio del interés colectivo de las generaciones actuales y futuras. Como objetivos secundarios se tenderá a proporcionar a la colectividad facilidades para la educación, investigación, recreación y turismo y a asegurar la presencia de la autoridad venezolana en reafirmación de la soberanía nacional, todo ello en forma ordenada y orientada dentro de las políticas de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, respetando las potencialidades y restricciones propias de cada uno de los espacios que conforman el Parque.

## TITULO II

### DEL PLAN DE ORDENAMIENTO

#### CAPITULO I OBJETIVOS DEL PARQUE

**Artículo 4.** El objetivo fundamental del Parque es preservar y conservar los importantes valores ambientales representados por los relevantes recursos naturales marinos, conjugados en forma armónica en este espectacular atolón coralino mediante el cumplimiento de los siguientes objetivos específicos:

1. Asegurar la perpetuación del arrecife coralino y de la cobertura vegetal, especialmente la del manglar, lugares de reconocida importancia como viveros naturales para la reproducción de la flora y la fauna marina.
2. Conservar inalteradas muestras representativas de los ecosistemas de: arrecifes coralinos, praderas de fanerógamas marinas y manglares, así como también asegurar la conservación de los ambientes y comunidades halófilas y xerófilas.
3. Conservar la biodiversidad y los procesos naturales a través del normal flujo de energía entre los distintos ecosistemas, especialmente entre los de las formaciones de manglar, los arrecifes coralinos y las praderas de *Thalassia*.
4. Conservar los recursos genéticos de las comunidades naturales y evitar la pérdida de especies de flora y fauna.

CONSTRUYENDO  
EL SOCIALISMO  
BOLIVARIANO



Gobierno Bolivariano  
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular  
para el Ambiente





5. Proteger la espectacularidad y unicidad de los arrecifes coralinos del atolón que conforma el Archipiélago Los Roques, así como la belleza escénica de sus cayos y de la avifauna que habita en él.

6. Proporcionar medios y oportunidades para la educación y la investigación científica, y para la recreación y el turismo.

7. Conservar fuentes de agua salobre.

8. Mejorar los recursos pesqueros para actividades deportivas, recreativas y turísticas y fomentar su aprovechamiento como soporte de la actividad de subsistencia de la población local. Estos recursos serán mejorados tomando en cuenta la función vital que desempeñan en el medio ambiente.

9. Conservar los lugares y objetos del patrimonio histórico cultural ubicados en Bequebé, Cayo de Agua, Dos Mosquises, Moronquí del Medio, Cayo Sal, Los Canquises, Gran Roque y Crasquí, o en cualquier otro espacio que se identifique con estos valores patrimoniales.

## CAPITULO II DE LOS OBJETIVOS DEL PLAN

**Artículo 5.** El objetivo del Plan de Ordenamiento del Parque Nacional Archipiélago Los Roques es presentar lineamientos y directrices para la ordenación y el desarrollo gradual y equilibrado del Parque, orientados hacia el cumplimiento de los objetivos de su creación, garantizando la preservación, conservación, protección e investigación de sus recursos naturales renovables; la educación, recreación y el turismo ambientalmente concebidos, y el establecimiento de mecanismos de control del uso de los recursos naturales renovables a través de la zonificación de usos, su reglamentación y la formulación de programas de administración y manejo.

## CAPITULO III DIRECTRICES PARA LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL

**Artículo 6.** La protección integral del Parque se cumplirá dentro de la política de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales renovables, como objetivo del más alto interés nacional y con sujeción a las siguientes directrices:

1. Proteger y mantener las condiciones naturales en aquellos ambientes prístinos o poco perturbados.

CONSTRUYENDO  
EL SOCIALISMO  
BOLIVARIANO



2. Restaurar los hábitats, comunidades y especies afectadas o degradadas por la acción antrópica.
3. Instrumentar en forma prioritaria, los programas de acción de protección de los recursos naturales renovables.
4. Mantener y manejar racionalmente las poblaciones de peces y otras especies marinas sometidas a explotación por las pesquerías artesanales tradicionales, especialmente la langosta (*Panilurius argus*) y el botuto (*Strombus gigas*).
5. Defender las especies en peligro de extinción, en especial las tortugas marinas.
6. Acopiar en forma organizada el conocimiento científico sobre los elementos, estructuras y procesos de los recursos naturales físico-biótico y fomentar la participación activa de las universidades nacionales e instituciones científicas en los programas pertinentes.
7. Considerar los usos existentes antes de la declaratoria del Parque y adaptar, reubicar o erradicar los usos y actividades no cónsonos con los objetivos del mismo.
8. Conocer y difundir adecuadamente los valores ambientales y culturales del Parque a nivel local, nacional e internacional.
9. Diseñar las infraestructuras y organizar las actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos esenciales, de manera que se integren y mimeticen con el ambiente, procurando no producir impacto significativo.
10. Defender y mantener los valores, histórico-culturales y tradicionales de la región.
11. Armonizar el interés social y económico de la población local con los valores ambientales del Parque.
12. Sanear legalmente la superficie territorial que conforma el Parque Nacional.

#### **CAPITULO IV**

### **RECURSOS BIOLÓGICOS, ESCÉNICOS, HISTÓRICOS, CULTURALES Y SOCIOECONÓMICOS RELEVANTES**

**Artículo 7.** Los recursos biológicos más resaltantes y relevantes del Parque son los siguientes:

- a) Las comunidades de arrecifes y fondos coralinos.





- b) Las praderas de fanerógamas marinas o praderas de hierbas marinas.
- c) Las comunidades de manglar.
- d) La avifauna marino-costera, tanto de especies endémicas como migratorias.
- e) Los reptiles y mamíferos marinos, especialmente los que están en peligro de extinción.
- f) Los moluscos crustáceos, especialmente las poblaciones de botutos y langostas que han estado sometidas a sobre explotación.
- g) La variada ictiofauna que habita y se reproduce en el archipiélago.
- h) Las comunidades halófilas características de cayos e islas.

**Artículo 8.** Los recursos escénicos de relevancia que caracterizan al Parque son:

- a) Las dos grandes barreras coralinas: la barrera oriental denominada “Cabecera de Los Roques” o “Gran Barrera Arrecifal del Este”, y las barreras del sur que comprende los cayos Sal y Nube Verde.
- b) La belleza escénica de los cayos particularizadas por el arrecife coralino, las praderas fanerógamas marinas y las formaciones de manglares.
- c) La avifauna que conforma el Archipiélago Los Roques.
- d) La gran laguna central del archipiélago denominada “Ensenada o Bajo de los Corrales”.
- e) La cadena de cerros de la isla El Gran Roque, únicos en el Archipiélago, que dan origen en su costa norte, a ensenadas talladas al borde de acantilados.
- f) La particularidad y unicidad en la calidad de las playas y fondos marinos de los distintos cayos.

**Artículo 9.** Los recursos histórico-culturales más relevantes del Parque están representados por construcciones de valor arquitectónico o histórico, representaciones de la vida colonial y restos de asentamientos indígenas y de las primeras poblaciones emigrantes, los cuales se encuentran, ubicados en los cayos Bequevé, Cayo de Agua, Dos Mosquises, Noronqui del Medio, Cayo Sal, Los Canquises, Crasqui, y la isla El Gran Roque, y en otros sitios que se identifiquen.

**CONSTRUYENDO  
EL SOCIALISMO  
BOLIVARIANO**



**Artículo 10.** Los recursos socio-económicos explotables dentro del Parque son la recreación y el turismo.

## **CAPITULO V ZONIFICACIÓN**

**Artículo 11.** A los fines de su ordenación y manejo, el Parque ha sido objeto de una zonificación de uso, de acuerdo a la singularidad, fragilidad, valor de los recursos naturales de cada uno de los espacios que lo conforman y de los usos y actividades existentes para la fecha de la creación del Parque. Estas zonas se corresponden con las definiciones establecidas en el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio sobre Administración y Manejo de Parques Nacionales y Monumentos Naturales y se describen a continuación:

I. Zona de protección integral (PI) comprende las siguientes áreas:

**a.** Salesquí: Conformada por toda la superficie del Cayo Salesquí y al zona marítima comprendida por el arrecife coralino que lo circunda.

**b.** Los Canquises: Conformada por toda la superficie de los Cayos Los Canquises Arriba y Los Canquises Abajo y la zona marítima comprendida por estos y el arrecife coralino que los circunda.

**c.** Isla Larga: Conformada por toda la superficie de Isla Larga o Cayo Largo, las zonas emergidas a su alrededor como macetas y bancos y el arrecife coralino localizado paralelamente a la costa norte de este cayo.

**d.** Esparquí-Sebastopol-Boca de Cote: Conformada por los siguientes cayos: Esparquí, Simea, Cayo Cuchillo, Tres Bobos Blancos, La Culebra, Señuelo o Isla de Muerto, Gresquí, María Uespen o Punta María, Cayo Grande, Nube Verde y Maceta de Nube Verde. Incluye además la zona marítima comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE a una milla náutica (1.852 metros) alrededor del Cayo Esparquí, ESTE, se continúa sobre la isóbata de diez metros de profundidad (10 m.) en dirección sur hasta la boca de Sebastopol, SUR, desde esta boca se continúa en dirección Oeste a lo largo del Cayo Nube Verde, hasta su extremo oriental, el lindero continúa a media milla náutica (926 metros) de la costa del citado cayo hasta el paso conocido como Boca de Cote, de allí el lindero se prolonga hasta una milla náutica (1.825 metros) aguas adentro de la Ensenada de los Corrales y OESTE, se continúa bordeando los cayos referidos con dirección variable hacia el este y el norte, hasta el Callo Esparquí, manteniendo la distancia de una milla náutica (1.852 metros) entre Boca de Cote y Esparquí.

**CONSTRUYENDO  
EL SOCIALISMO  
BOLIVARIANO**





II. Zona Primitiva (P) comprende las siguientes áreas:

**a.** Salesquí: comprende la zona marítima que circunda aguas afuera el arrecife coralino del Cayo Salesquí en una distancia de media milla náutica (926 metros).

**b.** Carenero: conformada por toda la superficie del Cayo Carenero y la zona marítima que lo circunda hasta media milla náutica (926 metros) de la costa del Cayo.

**c.** Los Conquises: comprende la zona marítima que circunda aguas afuera el arrecife coralino de los Cayos Los Conquises en una distancia de media milla náutica (926 metros).

**d.** Barrera del Este: conformada por las superficies de los cayos Nordisquí, Cayo Vapor, Cayo Muerto, Botoquí, Saquisaqui, sardina, Buchiyaco, Los Castillos y la Barrera arrecifal del Este hasta la Boca de Sebastopol. Incluye además la zona marítima comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: a una milla náutica (1852 metros) fuera de la barrera arrecifal del Cayo Nordisquí, ESTE: se continúa a una milla náutica (1852 metros) de la Barrera Arrecifal del este hasta la Boca de Sebastopol, SUR: la Boca de Sebastopol, OESTE: se continúa sobre la isóbata de profundidad de diez metros (10 m.) hasta el cayo Botoquí, continuándose a una distancia de media milla náutica (926 metros) hasta Nordisquí.

**e.** Cayo Sal-Dos, Mosquises Norte, cayo de Agua y Boquevé: comprende la superficie de todos esos Cayos, además de una zona marina que va desde el punto más al este de la Maceta de Cote, en dirección al oeste, y a una distancia de una milla náutica (1852 metros) de la costa por el lado interno del Archipiélago o Ensenada de Los Corrales y media milla náutica (926 metros) por el lado de mar afuera hasta encontrar el extremo oeste de Cayo sal en el lugar denominado Usepén de Cayo Sal, punto desde donde ambos linderos se prolongan en forma paralela, incluyendo los cayos de Dos Mosquises Norte, e Isla pelona, hasta encerrar el área de Cayo de Agua y Cayo Bequevé, incluyendo las aguas internas del semicírculo que ambos cayos encierran, además de la zona marítima de media milla náutica (926 metros) alrededor de ellos.

III. Zona de Ambiente Natural Manejado (ANM): comprende los Cayos Remanso, Isla Felipe o Brujusquí, Isla Fernando, Yonquí, Sarquí, Espenquí, Isla Agustín o Prestonquí, Burquí, Sandquí, Cayo Loco y Rubusquí, además de toda la zona de la Ensenada de Los Corrales que no esté afectada por otro tipo de zonificación y el resto de las aguas marinas periféricas del archipiélago comprendido dentro de los linderos del Parque.

IV. Zona de Recreación (R): conformada por una poligonal que encierra la Isla y arrecifes de el Gran Roque y los cayos y arrecifes de Francisquí Arriba, Francisquí del Medio, Francisquí Abajo, Rasquí, Madrizquí, Cayo Pirata, Noronquises y Crasquí.

**CONSTRUYENDO  
EL SOCIALISMO  
BOLIVARIANO**



Gobierno Bolivariano  
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular  
para el Ambiente





V. Zona de Interés Histórico-Cultural o Arqueopaleontológico (IHP): se localizan en sectores de los siguientes cayos: Boquevé, Cayo de Agua, Dos Mosquises, Noronquí del Medio, Cayo Sal, Los Conquises, El Gran Roque y Crasquí.

VI. Zona de Servicios (S): comprende:

**a.** Las áreas del Parque destinadas a la instalación de infraestructura de apoyo para el desarrollo de actividades de recreación pública y de turismo. Está localizada parcialmente en los Cayos Francisquí, Rasquí y Madrizquí y en la Isla El Gran Roque.

**b.** Zona para instalación de infraestructura de investigación científica, comprende el área del Cayo Dos Mosquises Sur o Cayo Estación, excluida la superficie de manglares.

**c.** Zona de Anclaje de Embarcaciones Turístico-Hoteleras d Gran Calado: está conformada por el área marina ubicada al sur y al este de la Isla El Gran Roque. Esta zona será demarcada y señalizada en el sitio por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

**d.** Zona de Fondeaderos para Embarcaciones Turístico-Recreacionales: se localizan en los siguientes cayos: Remanso, Isla Fernando, Noronquí de Abajo y Noronquí del Medio, Crasquí, Isla Agustín, Francisquí, Madrizquí, Rasquí, Pirata, Sardina y Buchiyaco.

VII. Zona de Uso Especial (UE): conformada por los sectores del Archipiélago que han sido sometidas a una intervención y actividades contrarias a los fines del Parque, que deben ser adecuadas a los objetivos del mismo a fin de poderlas compatibilizar con ellos. A los efectos de este plan se asigna un régimen especial a estos sectores, que se describen a continuación:

**a.** Isla El Gran Roque: comprende la totalidad de la isla El Gran Roque, donde se ubica el único centro poblado permanente. El manejo de esta zona tiende a regular el desarrollo de las actividades de la población en armonía con los objetivos de creación del Parque y estará sometida a la zonificación que se establece en el Artículo siguiente.

**b.** Canal de Navegación: comprende el espacio definido por la ruta de entrada principal al Parque y está conformado por el canal de navegación de aproximadamente de 100 metros de ancho, comprendido, en sentido norte-sur, entre el Gran Roque y la Boca de Sebastopol.

**c.** Cayo Dos Mosquines Sur: comprende toda la superficie de este Cayo y los arrecifes que lo circundan y está destinado exclusivamente para infraestructuras requeridas por la investigación científica, las cuales deben desarrollarse a una distancia mínima de cien metros (100 m.) de los manglares.

**CONSTRUYENDO  
EL SOCIALISMO  
BOLIVARIANO**



Gobierno Bolivariano  
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular  
para el Ambiente







**Artículo 12.** La Isla El Gran Roque localizada al noreste del archipiélago, se divide en zonas de manejo, conforme a la zonificación especial que se describe a continuación:

I. Zona de Ambiente Natural Manejado (ANM): comprende todas las elevaciones denominadas. Cerro el Cabezón, cerro Faro Viejo, Cerro El Vapor, Faro Holandés y el Cerro El Calvario, así como el resto de las zonas planas que conforman la Isla a excepción de las que se establecen a continuación como de Servicios, de Recreación y de Uso Poblacional autóctono.

II. Zona de Servicios (S): está conformada por el área plana de la Isla, localizada en su extremo oeste y definida por los siguientes linderos: NORTE: partiendo de la Ensenada de Sumbly, con dirección variable hacia el Este por la cota de diez metros (10 m.) del pie del Cerro El Vapor, pasando por la Ensenada Boca Mal Tiempo hasta el límite Este del cementerio. ESTE: en dirección Sur Franco hasta encontrar la línea de costa, SUR: la línea de costa con dirección Oeste hasta el pie del Cerro Faro Viejo, OESTE: por la cota de diez metros (10 m.) del pie del Cerro Faro Viejo, con dirección Norte, hasta encontrar la ensenada de Sumbly.

III. Zona de Recreación (R): está conformada por la franja de playa de cincuenta metros (50 m.) de ancho en tierra hasta la isóbata de profundidad de un metro cincuenta (1,50 m.) en el mar y comprendida en sentido este-oeste desde el final de la pista de aterrizaje hasta el pie de cerro del Faro Viejo

IV. Zona de Uso Poblacional Autóctono (UPA): está conformada por las tierras no inundables comprendidas a partir de la franja de playa de la costa sur de la Isla, entre la cabecera de la pista de aterrizaje y las instalaciones administrativas del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) hasta la línea de máxima inundación de la Laguna de Sal por el Este, el límite de la zona anegadiza o inundable localizada entre el centro poblado y el Cerro El Calvario por el norte y el límite de la zona de servicios por el oeste.

**Artículo 13.** Para una mejor aplicación de este Decreto, las zonas descritas en este capítulo serán demarcadas e identificadas con las siglas correspondientes, en el plano de zonificación que reproducirá y editará el Servicio Autónomo de Geografía y Cartografía Nacional (SAGECAN), y se pondrá a disposición del público en las oficinas del indicado Servicio Autónomo y en las oficinas del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

## CAPITULO VI PROGRAMAS DE ADMINISTRACIÓN Y MANEJO

**Artículo 14.** El plan de ordenamiento se desarrollará en programas formulados de conformidad con los lineamientos y directrices que aquí se establecen y en función los

**CONSTRUYENDO  
EL SOCIALISMO  
BOLIVARIANO**



diferentes campos de acción que deben ser atendidos para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Parque.

**Artículo 15.** Los campos de acción que deben ser atendidos y los lineamientos y directrices para la formulación de los programas requeridos, son los siguientes:

**I. INFRAESTRUCTURA BÁSICA.** Los programas que se formulen deberán tender a detectar y satisfacer los requerimientos de infraestructura para adecuar cada zona del Parque al cumplimiento de sus objetivos propios, de acuerdo a su zonificación. Deberán formularse programas específicos para tender guardería ambiental, investigación, educación, recreación y turismo, así como de servicios para la población.

**II. CALIDAD AMBIENTAL.** Deberán formularse los programas necesarios para favorecer la ejecución de las actividades permitidas, sin menoscabo de la conservación, defensa y mejoramiento de los recursos naturales renovables presentes en el Parque. Igualmente se tenderá al mejoramiento de la calidad de vida de la población asentada dentro del Parque, garantizando la armonía entre la permanencia de ésta y los valores ambientales que deben ser preservados.

Dentro de este campo se consideran programas prioritarios:

- a). La guardería ambiental.
- b). El manejo de los recursos naturales renovables.
- c). El monitoreo ambiental y la cooperación científica.
- d). La reubicación de instalaciones y otras infraestructuras dispersas en el Parque.
- e). La recuperación de áreas afectadas por la pesca indiscriminada.

**III. INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y TURISMO.** Los programas tenderán a armonizar el interés público en el desarrollo de estas actividades con los valores ambientales, sobre la base de un mejor conocimiento de los recursos naturales renovables, sus alteraciones y el impacto que genera su utilización. Cada actividad debe ser desarrollada en programas específicos y en cada uno de ellos deberán establecerse acciones de colaboración interinstitucional, promoción, divulgación, interpretación de la naturaleza y manejo de los recursos, entre otros.

**IV. PARTICIPACIÓN CIUDADANA.** La programación debe dirigirse a promover, tanto la incorporación a los visitantes y usuarios como de los pobladores del lugar al logro de los

**CONSTRUYENDO  
EL SOCIALISMO  
BOLIVARIANO**



Gobierno Bolivariano  
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular  
para el Ambiente





objetivos del Parque, mediante la sustitución de la actitud simplemente contemplativa por una participativa y dinámica en la protección y conservación de los recursos naturales que allí se encuentran.

V. **SEGURIDAD.** Dentro de este campo se deben formular programas tendientes a garantizar no sólo la integridad territorial, sino también la cultural y física, tanto de los pobladores como de los usuarios del Parque. En tal sentido deben desarrollarse, entre otros, programas de prevención y control de contingencia, de primeros auxilios y navegación, así como los referentes a la seguridad territorial y estatal.

**Artículo 16.** Los programas que conllevan a la realización de actividades propias para el mantenimiento de la soberanía nacional, estarán a cargo del Ministerio de la Defensa, así como los de seguridad y orden público y los de relaciones con las Dependencias Federales estarán a cargo del Ministerio de Relaciones Interiores.

**Parágrafo Único:** Los programas a los cuales se refiere este Artículo deberán elaborarse en función a la directrices y lineamientos generales establecidos para la conservación, defensa y mejoramiento de las riquezas naturales del Parque y de la calidad ambiental y, salvo el caso de razones de seguridad y defensa, deberá contarse con la opinión favorable del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

**Artículo 17.** Los programas se revisarán anualmente y previa evaluación d los resultados y en especial de las necesidades detectadas, se harán los ajustes correspondientes.

## CAPITULO VII SEÑALIZACIÓN

**Artículo 18.** El sistema de señalización a ser utilizado en el Parque Nacional deberá ser aprobado por la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES). En todo caso se deberán utilizar materiales de tipo rústico, cónsonos con el ambiente. Los mensajes deberán ser directos, sencillos, visibles y de tipo institucional, dirigidos a difundir los valores del Parque.

**Artículo 19.** Dentro de la zona clasificada como "Uso Poblacional Autóctono Isla El Gran Roque" podrá permitirse la promoción y oferta de servicios privados. En esta zona el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) deberá colocar señalamientos en los cuales indique el uso limitado de la zona a viviendas previamente autorizadas por los pobladores lugareños y para las construcciones de servicio, igualmente autorizadas.

## CAPITULO VIII SERVICIOS PÚBLICOS DENTRO DEL PARQUE

CONSTRUYENDO  
EL SOCIALISMO  
BOLIVARIANO



**Artículo 20.** Los servicios que se prestarán a los usuarios del Parque Nacional son aquellos vinculados a los usos asignados y a las actividades permitidas, entre ellos: de transporte marítimo y aéreo, de apoyo a la investigación científica, y de apoyo a la recreación y al turismo, tales como: posadas turísticas, instalaciones de acampamiento, expendios de alimentos, fondeaderos para embarcaciones deportivas, alquiler o venta de Artículos deportivos y ventas de artesanía local.

**Parágrafo Único:** Los servicios para el público podrán ser prestados bajo régimen de concesiones o por administración directa del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES). En el primer caso, el contrato de concesión contendrá las disposiciones necesarias para asegurar la conservación, defensa y mejoramiento de los recursos naturales renovables y del ambiente, dentro del área de incidencia del servicio de cuya prestación se trate.

## CAPITULO IX DEL RÉGIMEN DE EXPROPIACIÓN

**Artículo 21.** La expropiación de bienhechurías de propiedad privada, ubicadas dentro del Parque, sólo procederá cuando estén legalmente amparados y se cumplan los extremos establecidos en la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, es decir, que como consecuencia de la zonificación establecida en este Plan, las bienhechurías no puedan continuar con el uso a que estaban destinadas o adecuarse a la zonificación y que ello produzca un daño cierto, efectivo, individualizado, actual y económicamente cuantificable.

**Parágrafo Primero:** La determinación del justiprecio se hará en todos los casos en función al uso actual, es decir, al uso que legalmente se esté realizando a la fecha de este Decreto.

**Parágrafo Segundo:** En caso de que se compruebe la existencia de bienhechurías instaladas en violación al régimen de dependencias federales o de tierras baldías, sin permiso o autorización de la autoridad competente, deberán ser removidas sin que se cause derecho a reclamar indemnización alguna.

**Artículo 22.** Todos los bienes de propiedad o uso particular, legalmente amparados, ubicados dentro de las áreas zonificadas como "Zona de Servicio" o "Zona de Uso Especial" que estén afectadas a usos o actividades incompatibles con los asignados en este Decreto, deberán ajustarse a las regulaciones aquí establecidas, si no fuere posible, se procederá a la adquisición o expropiación dentro de un plazo no mayor de tres (3) años, contados a partir de la fecha de este Decreto y de conformidad con las previsiones de la Ley Forestal de Suelos y de Aguas, la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio y la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social.

## CAPITULO X BASES ECONÓMICAS DEL PLAN

**CONSTRUYENDO  
EL SOCIALISMO  
BOLIVARIANO**



**Artículo 23.** El Parque Nacional Archipiélago Los Roques deberá tener una asignación presupuestaria anual que contemple los gastos de inversión, mantenimiento y de personal, necesarios para cumplir con los requerimientos y previsiones de este Plan.

**Artículo 24.** Los organismos nacionales, empresas del Estado y demás entes de carácter público, así como las personas o instituciones privadas que tengan instalaciones o realicen actividades dentro del Parque Nacional, deberán contribuir económicamente con el adecuado manejo y conservación del mismo y, en tal sentido, tomar las correspondientes previsiones presupuestarias.

## **CAPITULO XI INFLUENCIA NACIONAL Y REGIONAL**

**Artículo 25.** Dada su condición insular, su importancia geopolítica, y a su alto potencial de riquezas naturales es necesario asegurar la presencia venezolana en el Parque y orientar el aprovechamiento de sus recursos naturales renovables con visión de futuro y en beneficio colectivo de los venezolanos y de la reafirmación de la soberanía.

**Artículo 26.** Dentro de proceso de ordenación del territorio el Parque significa un importante reservorio de recursos naturales y escénicos, que preservados en el espacio y en el tiempo, representan el más alto potencial para la conservación del ambiente de una significativa porción del mar territorial venezolano y para el fomento y promoción de las actividades recreacionales y turísticas localizadas en las regiones de la costa venezolana y en el ámbito del Mar Caribe.

## **TITULO III**

### **DEL REGLAMENTO DE USO**

#### **CAPITULO I DE LOS USOS Y ACTIVIDADES PERMITIDOS**

**Artículo 27.** Dentro del Parque Nacional Archipiélago Los Roques sólo se permitirá o autorizará el desarrollo de los usos y la ejecución de las actividades conformes con la zonificación establecida en el Título II, Capítulo V de este Decreto y sujetos a las condiciones que a continuación se indican y a las especificaciones que se establezcan en la correspondiente autorización o aprobación, según sea el caso. La zonificación establecida en el Plan se desarrollará dentro de las condiciones que aquí se señalan mediante la ejecución de las siguientes actividades:

**CONSTRUYENDO  
EL SOCIALISMO  
BOLIVARIANO**





I. ZONA DE PROTECCIÓN INTEGRAL (PI). Se podrá aprobar o autorizar:

- a) Las actividades de guardería ambiental y de investigación científica.
- b) Las instalaciones de carácter temporal realizadas por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) o por los investigadores como apoyo a las actividades científicas y a las funciones de guardería ambiental y que el impacto que puedan causar sobre el ambiente sea mínimo y que no generen ningún daño irreversible a los recursos que se estén protegiendo.

II. ZONA PRIMITIVA (P). Se podrá aprobar o autorizar:

- a) La actividad educativa limitada a la observación e interpretación de los procesos naturales y según las condiciones que en cada caso se establezcan en la correspondiente autorización.
- b) La recreación y el turismo limitadas a la pesca deportiva, turismo natural, observación de áreas, submarinismo con equipo autónomo, excursionismo y visitas contemplativas al escenario natural, todo ello por senderos establecidos al efecto y rutas demarcadas. En ningún caso los grupos de excursionistas o visitantes pueden estar integrados por más de 15 personas.
- c) La circulación de embarcaciones por las rutas establecidas, conservando una distancia mínima de 500 metros entre embarcaciones a motor y 300 metros entre embarcaciones de vela o remo y con sujeción a las demás normas establecidas en este Decreto.
- d) Instalación de carteles informativos o educativos, boyas de señalamiento y puestos de guardaparques flotantes.

III. ZONA DE AMBIENTE NATURAL MANEJADO (ANM). Se podrá aprobar o autorizar:

- a) Las actividades de educación, investigación y recreación pasiva realizadas al aire libre, con sujeción a lo que en cada caso se establezca en las correspondientes autorizaciones o permisos.
- b) Circulación de embarcaciones motorizadas por las rutas señaladas al efecto, en las rutas de navegación se debe conservar una distancia mínima entre las embarcaciones de 250 metros.
- c) Navegación a vela y remo, competencia de velerismo y otras actividades náuticas, con sujeción a las condiciones establecidas en el correspondiente permiso o autorización.

**CONSTRUYENDO  
EL SOCIALISMO  
BOLIVARIANO**



Gobierno Bolivariano  
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular  
para el Ambiente







d) La construcción de infraestructura rústica necesaria para la ejecución de las actividades de recreación, educación y guardería ambiental, tales como: refugios, miradores, muelles, comedores campestres, sanitarios, campamentos y obras similares.

e) Las pesca artesanal con sujeción a las normas establecidas en este Decreto.

f) Las actividades de recreación con sujeción a lo establecido en la correspondiente autorización en los cayos: Remanso, Isla Felipe, Isla Fernando, Yonquí, Sarquí, Espenquí, Isla Agustín (Prestonquí), Burquí, Sandquí, Isla de Locos y Rabusquí.

g) Dentro de la Zona de Ambiente Natural Manejado de la Isla El Gran Roque, sólo se permitirán las actividades previstas bajo los literales a, b, y c.

#### IV. ZONA DE RECREACIÓN (R). Se podrá aprobar o autorizar:

a) Las actividades de recreación con una densidad máxima de 30 m<sup>2</sup> por persona.

b) La construcción de infraestructura rústica necesarias para la ejecución de las actividades de recreación, turismo y guardería ambiental, tales como: centros de visitantes, refugios, miradores, áreas de picnic, muelles, cafetines, restaurantes, sanitarios, campamentos turísticos, puestos de guardaparques y obras similares.

c) El acondicionamiento para la recreación de los siguientes lugares: El Gran Roque, Francisquí Arriba, Francisquí del Medio, Francisquí Abajo, Madrizquí, Cayo Pirata, Noronquises y Crasquí.

d) La instalación de boyas para la delimitación de las áreas de bañistas y las de anclaje o atraque de embarcaciones.

e) La recreación y turismo tales como: esquí acuático, velerismo, navegación y otras actividades deportivas náuticas con sujeción a las normas de seguridad que se establezcan y dentro de las áreas destinadas a tales fines.

f) La pesca deportiva, con sujeción a las condiciones señaladas en el respectivo permiso.

g) Dentro de la zona de recreación de la isla El Gran Roque, solo se permitirán las actividades señaladas bajo el literal a), y de turismo que sean compatibles con la zona, sujetas a las disposiciones que en cada autorización o permiso se señalen.

#### V. ZONA DE INTERÉS HISTÓRICO-CULTURAL O ARQUEOPALEONTOLOGICO (IHP).

Se podrá aprobar o autorizar:

**CONSTRUYENDO  
EL SOCIALISMO  
BOLIVARIANO**



- a) La investigación, exploración, educación y divulgación de los recursos históricos culturales.
- b) La restauración o consolidación de los recursos históricos-culturales o paleontológicos existentes.
- c) Las visitas a las zonas histórico-culturales arqueopaleontológicas.

#### VI. ZONA DE SERVICIOS (S). Se podrá aprobar o autorizar:

- a) La educación, la recreación y el turismo, ambientalmente concebidos.
- b) La educación de las instalaciones existentes o de usos no conformes, a servicios de cafetería y restaurante, campamentos turísticos, balnearios y muelles, de conformidad con las condiciones que se señalen en la correspondiente autorización.
- c) Sólo dentro de la zona de servicios de la isla El Gran Roque, se permitirán nuevas construcciones e instalaciones para turismo, educación, sanidad, transporte, actividades deportivas y culturales.
- d) Dentro de la Zona de Anclaje de Embarcaciones Turístico Hoteleras de Gran Calado, sólo se autorizará el anclaje de embarcaciones comerciales, públicas o privadas, con eslora mayores de ochenta pies y otras de gran tonelaje (mayores de 40 Tan) que sirvan de apoyo a la prestación de los servicios y anclaje de embarcaciones hasta de 80 pies de eslora y un máximo de 40 Tn., la actividad aquí prevista se permitirá en los cayos: Agua, Bequevé, Carenero, Remanso, Noronquí de Abajo y Noronquí del Medio, Crasquí, Isla Agustín, Pirata, Sardina y Buchiyaco.
- e) Dentro de la zona de fondeaderos para otras embarcaciones turísticas recreacionales, se permitirán embarcaciones de hasta 80 pies de eslora.

#### VII. ZONA DE USO ESPECIAL:

##### 1. CANAL DE NAVEGACIÓN. Se podrá aprobar o autorizar:

El tránsito de embarcaciones desde y hacia la isla El Gran Roque, con una velocidad máxima de circulación de seis (6) nudos, once kilómetros por hora (11 Km/h) y sólo podrán circular por el lado derecho del canal.

##### 2. USO POBLACIONAL AUTÓCTONO. Ubicada en la Isla El Gran Roque, se podrá aprobar o autorizar:





- a) El asentamiento de los pobladores del lugar, es decir, de quienes tengan establecido su domicilio legal y residencia permanente en la Isla El Gran Roque y estén dedicados a la pesca artesanal de especies marinas que habitan en el archipiélago, o presten un servicio básico a la comunidad
- b) La construcción o reparación de edificaciones destinadas a vivienda de los pobladores allí asentados. Dichas construcciones deberán cumplir con las condiciones señaladas en este Decreto.
- c) Las edificaciones o construcciones inherentes a la actividad pesquera y servicios públicos.
- d) Previa autorización de cambio de uso, se podrán destinar viviendas a posadas turísticas, cumpliendo con todas y cada una de las condiciones que se establezcan en dicha autorización.

**Artículo 28.** Las edificaciones y construcciones que puedan ser autorizadas conforme a este Capítulo y con la debida adecuación al caso que se trate, quedarán sujetas a las siguientes condiciones:

- a) Toda construcción se acogerá a la tradición y rescate de los valores arquitectónicos de los centros poblados de la costa venezolana.
- b) En el diseño de toda construcción debe tomarse en cuenta las tipologías arquitectónicas y urbanas de la región costera venezolana, fundamentalmente en lo que se refiere a formas, dimensiones y materiales.
- c) Las fachadas deberán ser expresar el carácter tradicional de estas edificaciones, predominando en todo momento la verticalidad de los vanos y los techos inclinados.
- d) Las construcciones serán de una sola planta con altura máxima de 5.50 metros medidos desde la cumbrera al nivel de piso acabado.
- e) En el conjunto urbano del Gran Roque, debe mantenerse el alindamiento de fachadas, conservando su continuidad por ser determinante fundamental que caracteriza la morfología urbana tradicional.
- f) En todas las construcciones se deberá establecer un sistema de recolección de aguas de lluvia, a través de la utilización de techos y canales para su almacenamiento en tanques subterráneos o elevados que deberán ser parte integral y armónica de la construcción.

**CONSTRUYENDO  
EL SOCIALISMO  
BOLIVARIANO**



Gobierno Bolivariano  
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular  
para el Ambiente





**Artículo 29:** Para la el racional aprovechamiento de las zonas de Servicio de la Isla El Gran Roque y de la Zona de Uso Poblacional Autóctono, se constituye una Comisión integrada por sendos representantes del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) quien la presidirá, de los Ministerios de Relaciones Interiores, Defensa y Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, Desarrollo Urbano y de la Corporación para el desarrollo del Turismo (CORPOTURISMO). Dicha comisión tendrá a su cargo la elaboración de un Plan, para el desarrollo integral de las zonas indicadas, en función a los lineamientos y directrices señalados en este Decreto.

**Parágrafo Único:** Hasta tanto se elabore el indicado Plan, la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) otorgará las autorizaciones y aprobaciones para la ocupación o ejecución de actividades dentro de dichas Zonas, oída la opinión favorable de la Comisión y sujetándose a las condiciones establecidas en este Decreto.

## CAPITULO II

### RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA EJECUCIÓN DE ALGUNAS ACTIVIDADES

#### Sección I Acceso al Parque

**Artículo 30.** Los visitantes del Parque deberán solicitar un permiso de acceso y cancelar la tarifa correspondiente al uso del Parque, cuyo monto determinará el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), de acuerdo con las actividades que se pretenda realizar y la dará a conocer públicamente mediante avisos colocados en el Parque, en lugares accesibles al público.

**Artículo 31.** En los principales sitios de acceso al Parque se ubicarán puestos de control a cargo de un funcionario autorizado por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), quien expedirá los permisos de acceso que no correspondan a otras autoridades del Parque, conforme a lo señalado en este Decreto, y llevará un libro de registro de visitantes en el cual asentará: identificación del visitante, del permiso otorgado y tarifa cancelada si fuere el caso, hora de entrada, ruta prevista, hora estimada de salida, motivo y objeto de la visita y cualquier otra circunstancia que sea necesario conocer para garantizar una efectiva vigilancia y control , en beneficio de la seguridad, tanto del visitante como del Parque.

**Artículo 32.** Las embarcaciones de bandera nacional o extranjera, así como las aeronaves de ala rotatoria o fija, privadas siglas P, o las comerciales privadas siglas CP, podrán tramitar y cancelar sus permisos de acceso en las oficinas de la Superintendencia del Parque Nacional

CONSTRUYENDO  
EL SOCIALISMO  
BOLIVARIANO



Gobierno Bolivariano  
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular  
para el Ambiente





Archipiélago Los Roques, o en la Dirección regional sectorial de Parques del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES)

**Parágrafo Único:** Las aeronaves de ala fija o rotatoria pertenecientes a empresas de transporte aéreo siglas C, deberán suscribir contratos o convenios con el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) en los cuales se determinará, entre otros, la entrada regular de las aeronaves, operadores y otros representantes de dichas empresas, así como condiciones de mutuo interés necesarias para el resguardo del Parque y los usuarios.

**Artículo 33.** El acceso de aeronaves y embarcaciones, según sea su uso, se sujetará a las siguientes regulaciones:

1. Aeronaves y embarcaciones particulares: el piloto o capitán deberá inscribirse en los libros que llevarán los funcionarios del instituto Nacional de Parques (INPARQUES) ubicados en los sitios de acceso, dejando constancia de los datos que les sean requeridos, tanto de la aeronave o embarcación como de los ocupantes, y obtener la correspondiente autorización, cancelando la tarifa que estará colocada en lugar visible.
2. Aeronaves y embarcaciones destinadas a la visita de turistas: sus propietarios para poder operar, deberán celebrar con el Instituto nacional de Parques (INPARQUES), un contrato de prestación de servicios de acuerdo con los requerimientos de concesión y según lo que se estipule en el correspondiente contrato.
3. Las aeronaves y embarcaciones propiedad de los habitantes del lugar deberán estar inscritas en el registro que a tales efectos lleve la administración del Parque Nacional y estarán obligados a portar un distintivo especial, otorgado por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES)
4. Aeronaves y embarcaciones de las autoridades del Parque: sólo podrán circular en cumplimiento de funciones oficiales de protección y vigilancia y deberán estar dotadas de la correspondiente identificación.

## Sección II Embarcaciones y Aeronaves Tráfico Marítimo y Aéreo

**Artículo 34.** Las embarcaciones deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

1. Las embarcaciones destinadas al transporte de pasajeros prestan un servicio público y como tal están sometidas al régimen de contratación que determine el instituto Nacional de Parques (INPARQUES), con las especificaciones que en cada caso se establezcan.

CONSTRUYENDO  
EL SOCIALISMO  
BOLIVARIANO



2. Las embarcaciones particulares deberán cumplir con todas las normas de seguridad que aquí se establecen, obtener permiso de acceso al parque, cumplir con la inscripción en el correspondiente registro y con todas y cada una de las estipulaciones del permiso.

3. Toda embarcación debe estar legalmente matriculada e identificada, su conductor deberá estar provisto del título de patrón deportivo o su equivalente y portar fotocopia de tales documentos.

4. Sólo se permitirá la navegación nocturna para la pesca o por razones de trabajos científicos.

5. Las embarcaciones deben estar dotadas de un equipo de seguridad cuyos requerimientos mínimos serán:

- a) Un salvavidas por cada persona a bordo.
- b) Dos (2) anclas.
- c) Dos remos, con la excepción de las de más de... pies)
- d) Un juego de harapientas para reparaciones menores
- e) Un equipo de primeros auxilios
- f) Dos (2) litros de agua dulce por cada persona a bordo
- g) Una bolsa o recipiente para acumular desperdicios

**Parágrafo Único:** las embarcaciones no podrán llevar a bordo más pasajeros que los autorizados según sus características, número de asientos o matrícula.

**Artículo 35.** Toda embarcación que cuente con instalaciones sanitarias en su interior, debe tener debidamente selladas las salidas de descarga de aguas servidas (sentinas) mientras permanezca dentro de los linderos del Parque.

**Artículo 36.** La velocidad máxima permitida en el Parque Nacional es de 15 nudos (27 Km/h) a excepción de la (...) donde la velocidad permitida será de 6 nudos (11 Km/h). En las áreas de mar abierto la velocidad es libre mientras las embarcaciones se mantengan a una distancia mínima de media milla náutica (0,5 Mn) de cualquier área emergida, pero en todo caso deben observar las normas de prudencia y seguridad pertinentes.

**CONSTRUYENDO  
EL SOCIALISMO  
BOLIVARIANO**





**Parágrafo Único:** En la zona del canal de navegación y en pasos de poca profundidad donde se permita la navegación, la velocidad máxima será de 6 nudos (11 Km/h).

**Artículo 37.** Las embarcaciones que se encuentren navegando en áreas del Parque deberán cumplir con la señalización, la cual indicará, entre otros:

- a) Canales de navegación.
- b) Zonas de acceso prohibido.
- c) Zonas de acceso restringido.
- d) Velocidad máxima permitida.
- e) Bajos arrecifales en los canales de navegación.
- f) Zonas de boyas de amarre, donde no se permite el anclaje.
- g) Zonas para buceo.

**Artículo 38.** No se permite el anclaje de embarcaciones en fondos coralinos. El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) se encargará de mantener un sistema de boyas especiales para el amarre de las embarcaciones en los lugares autorizados, donde se estime que la utilización de anclas pueda ocasionar daños y alteraciones al fondo marino.

**Artículo 39.** Toda embarcación al acercarse a una zona de buceo deberá mantenerse a una distancia mínima de cien metros (100 m.) de dicha área. Cuando se acerquen a la playa, embarcaderos o fondeaderos, deberán reducir su velocidad a tres nudos (5,4 Km/h) y los cincuenta metros (50 m.) finales deberán recorrerlos a la velocidad mínima que acepte el motor.

**Artículo 40.** El vuelo de aeronaves de ala fija o rotatoria, dentro del espacio aéreo del Parque deberá realizarse a una altura no inferior a los 100 pies (300 m.) según lo establecido en el Reglamento de la Ley de aeronáutica Civil, salvo en los casos de aproximación a las pistas en la Isla El Gran Roque y Dos Mosquises Sur.

**Parágrafo Único:** Por vía de resolución conjunta, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, tomando en cuenta lo aquí señalado, establecerán las normas especiales para regular el tráfico aéreo y marítimo, la circulación y acceso al Parque y el uso de las pistas de aterrizaje de la Isla El

**CONSTRUYENDO  
EL SOCIALISMO  
BOLIVARIANO**



Gran Roque y el Cayo Dos Mosquises Sur. El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) velará por la aplicación y cumplimiento de las regulaciones establecidas conforme a lo antes indicado.

### Sección III Recreacionales y Turísticas

**Artículo 41.** Las actividades de recreación y turismo que pueden ser realizadas dentro del Parque con sujeción a la zonificación establecida son: paseos en embarcaciones turísticas-recreacionales, actividades de playa, submarinismo sin bombona, velerismo menor, remo, esquí, surf, windsurf, turismo naturalista, observación de aves, submarinismo con equipo autónomo (scuba) y pesca deportiva con caña, acampamiento, excursionismo y picnic.

**Artículo 42.** Para ejercer la pesca deportiva se requiere portar la autorización otorgada por la División General Sectorial de Parques Nacionales del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) previa cancelación de la tarifa correspondiente.

**Parágrafo Único.** La autorización deberá indicar, entre otros: zona de pesca, especies permitidas, límite máximo por especie y total de piezas por posesión, talla mínima de captura, horario de pesca, transporte del producto y otras especificaciones que se consideren necesarias para la protección del recurso.

**Artículo 43.** Las actividades submarinas de recreación con o sin aparato de respiración autónomo (scuba) serán permitidas en los lugares establecidos para tal fin. Los submarinistas deberán obedecer las reglas básicas estipuladas por la federación Venezolana de Actividades Submarinas. Siempre deben ir juntos por lo menos dos buceadores y no deberán acercarse a los canales y rutas de navegación, siendo obligatorio el uso de boya indicadora de buceo submarino con las siguientes características: bandera color rojo, cuadrada y atravesada por una línea diagonal de color blanco del extremo superior izquierdo al inferior derecho o la bandera azul y blanca correspondiente a la letra "Alfa" del Código Internacional de Navegación.

**Artículo 44.** Asociado a la actividad submarina de recreación, se prohíben expresamente las siguientes actividades:

- a) Más de diez (10) buceadores por grupo.
- b) La colecta, alteración o destrucción de corales, esponjas o cualquier otro animal o planta que viva en el fondo marino.

CONSTRUYENDO  
EL SOCIALISMO  
BOLIVARIANO



- c) La colecta de piezas, alteración en la disposición o destrucción de los restos de naufragios y embarcaciones hundidas que se encuentran en aguas del Parque Nacional y son patrimonio nacional.
- d) El porte y uso de arpones.
- e) Tocar, pararse o sentarse sobre los corales.
- f) El uso de venenos químicos, narcotizantes, explosivos, o cualquier otra sustancia que se considere peligrosa o dañina para la flora, la fauna y el fondo marino del Parque Nacional

**Artículo 45.** Las autoridades del Parque Nacional podrán exigir a los buceadores visitantes, en cualquier momento, la presentación de los correspondientes permisos. Para poder realizar la práctica del submarinismo deportivo con equipo autónomo o para llenar de aire las bombonas, cada buceador debe presentar el respectivo documento que lo acredite como buzo, expedido o reconocido por la Federación Venezolana de Actividades Submarinas del Instituto Nacional de Deportes.

**Artículo 46.** Todo grupo de buceo organizado por los operadores de turismo, debidamente autorizados por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), deberá contar por cada grupo de hasta 10 buceadores con un maestro de buceo (dive master) y un instructor calificado por la Federación Venezolana de Actividades Submarinas, quien deberá responsabilizarse por la seguridad de los buzos y la conservación de los recursos, según lo establecido en este Decreto y demás normas vigentes aplicables.

**Artículo 47.** La ordenación, funcionamiento y administración de las áreas recreativas turísticas se realizará dentro de los siguientes lineamientos;

- a) Planificación del aprovechamiento
- b) Dotación de servicios necesarios
- c) Control del número de personas que pueden concurrir.

**Parágrafo Único.** A los efectos de este Decreto se entiende por campamento turístico el acondicionamiento de terrenos para la instalación de carpas o tiendas de campaña, de acuerdo a las normas que en cada caso se establezcan en la aprobación o autorización correspondientes.

**CONSTRUYENDO  
EL SOCIALISMO  
BOLIVARIANO**



**Artículo 48.** Las operadoras turísticas que pretendan funcionar dentro del Parque, deberán solicitar autorización o concesión ante la División General Sectorial de Parques Nacionales del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) y sujetarse a lo establecido en este Decreto.

**Parágrafo Único:** Los guías turísticos independientes o pertenecientes a operadoras turísticas para ejercer actividades dentro del Parque, deberán contar con un entrenamiento que será prestado directamente o bajo la supervisión de la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), de acuerdo a lo que este organismo considere procedente y obtener el certificado de aprobación que los acredite para realizar tales funciones.

#### **Sección IV Investigación**

**Artículo 49.** Las exploraciones, expediciones y demás actividades de investigación científica en el Parque, estarán sujetas a las regulaciones y limitaciones que en cada caso establezca el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) en la aprobación o autorización correspondiente. Toda exploración o actividad de investigación científica a ser realizada por investigadores nacionales o extranjeros, no incorporados en proyectos específicos del Instituto Nacional de Parques, deberán tener la conformidad previa del Consejo nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT).

**Parágrafo Único:** El Instituto nacional de Parques (INPARQUES) suministrará a los interesados el instructivo interno contentivo de la normativa que registrará los programas de investigación.

#### **Sección V De La Pesca Artesanal**

**Artículo 50.** Dentro del Parque Nacional se podrá autorizar la pesca artesanal., con sujeción a lo establecido en este Decreto y en los planes de manejo de pesca elaborados conjuntamente por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) , el Ministerio de Agricultura y Cría y un Instituto Científico Nacional de reconocida trayectoria.

**Parágrafo Único:** Se entiende por pesca artesanal la actividad que se realiza generalmente en pequeñas unidades de captura, dentro de un radio de pesca limitado, articulada en base a un régimen de parentesco, utilizando artes de pesca rudimentarias, y que refleja una baja relación capital-trabajo.

**CONSTRUYENDO  
EL SOCIALISMO  
BOLIVARIANO**



**Artículo 51.** La autorización para pesca artesanal tendrá un año de vigencia y será otorgada, previa solicitud del interesado, conjuntamente por el Ministerio de Agricultura y Cría y el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

**Parágrafo Primero:** Solo podrán optar por autorización para pesca artesanal aquellas personas que tengan domicilio legal y residencia permanente dentro del Parque Nacional, y que están inscritos en el “registro de pescadores artesanales” llevado conjuntamente por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) y el Ministerio de Agricultura y Cría

**Parágrafo Segundo:** Las personas autorizadas para ejercer la pesca artesanal están en la obligación de declarar la especie, el peso y demás información requerida por los funcionarios del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) y del Ministerio de Agricultura y Cría, referente al producto de la pesca, lo cual es requisito para optar por la renovación de la autorización, correspondiente a una nueva temporada.

**Parágrafo Tercero:** El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) junto con el Ministerio de Agricultura y Cría establecerá anualmente el número de autorizaciones, duración de la temporada, cuotas de captura y cualquier otra regulación pertinente en base a los estudios y al monitoreo realizados al efecto y adoptarán las medidas necesarias a los fines de garantizar el cabal aprovechamiento y la mayor protección posible del recurso.

**Artículo 52.** La pesca artesanal sólo podrá realizarse en la Zona de Ambiente Natural Manejado y en los sitios que para tal efecto y para cada temporada fije el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) junto con el Ministerio de Agricultura y Cría

**Artículo 53.** Las artes de pesca artesanal permitidas son:

- a) Nasas, exclusivamente para la captura de langostas.
- b) Buceo a pulmón libre, exclusivamente para la captura de langosta y botuto.
- c) Redes de cerco (sin argolla).
- d) Atarraya.
- e) Palangres.
- f) Cordeles.

**Parágrafo Único:** En el uso de las artes de pesca queda prohibido tocar los corales o remover los fondos marinos.

**CONSTRUYENDO  
EL SOCIALISMO  
BOLIVARIANO**



**Artículo 54.** Los ejemplares que posea el pescador o el transportista deberán encontrarse enteros, y no se permitirá el traslado de los filetes de los ejemplares capturados.

**Artículo 55.** Toda actividad comercial artesanal realizada por los pobladores del Parque Nacional Archipiélago los Roques con productos pesqueros elaborados, será regulada por el Instituto Nacional de Parques, junto con el Ministerio de Agricultura y Cría, siendo objeto de fiscalización y control por parte de las autoridades competentes.

**Parágrafo Único:** No está permitido el transporte comercial de los productos pesqueros elaborados desde el Parque, quedando exceptuado de esta prohibición el producto denominado “pescado salado”.

**Artículo 56.** La temporada de captura de langosta el Parque Nacional Archipiélago Los Roques se establece desde el 1º de Noviembre hasta el 31 de Abril y el periodo de veda desde el 1º de Mayo hasta el 31 de Octubre de cada año. Lo anterior queda sujeto al establecimiento de otras restricciones o lapsos de veda que pudieran establecer por razones de manejo, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables a través del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) , junto con el Ministerio de Agricultura y Cría.

**Artículo 57.** Las artes de pesca permitidas para la captura de langosta son:

- a) La nasa.
- b) El buceo a pulmón libre.

**Parágrafo Único:** Anualmente se establecerá el número máximo de nasas por autorización otorgada.

**Artículo 58.** Las nasas a ser utilizadas para la captura de langostas deben estar debidamente identificadas y registradas en el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES). Aquellas nasas que hayan alcanzado su tiempo de vida útil al final de la temporada, deberán ser totalmente cerradas a fin de evitar que sigan capturando ejemplares de otras especies y deberán ser retiradas del agua y aquellas inservibles serán destruidas de acuerdo a los procedimientos establecidos por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), junto con el Ministerio de Agricultura y Cría. Todas las nasas utilizadas en la pesca de langosta deberán ser sacadas a tierra al término de la temporada de pesca.

**Artículo 59.** Durante la temporada autorizada para la captura de langosta, queda totalmente prohibido:

**CONSTRUYENDO  
EL SOCIALISMO  
BOLIVARIANO**





- a) La captura y retención de hembras ovadas, las cuales deberán inmediatamente ser devueltas al agua.
- b) La captura de ejemplares cuya medida desde el punto medio entre los ojos hasta el final del cefalotórax (carapacho) por su parte superior, sea menor de 12 centímetros de longitud o cuyo peso sea menor de 1.000 gm.
- c) La utilización de linternas u otra fuente de luz durante la faena de captura.
- d) La captura y utilización de juveniles como señuelos.
- e) El transporte comercial de langosta trozada o picada.

**Artículo 60.** Toda persona natural o jurídica que se dedique a la comercialización de la langosta, obtenida durante la época de libre explotación, deberá hacer la correspondiente declaración ante la Inspectoría de Pesca de la Jurisdicción en un lapso no mayor de cinco (5) días, posteriores al inicio de la veda, a objeto de obtener la licencia correspondiente para su transporte o comercialización durante la época de veda, esta licencia estará sujeta a las debidas inspecciones efectuadas por funcionarios competentes.

**Artículo 61.** El producto obtenido de la actividad de captura de langosta deberá ser transportado mediante la respectiva guía de movilización, la cual será expedida por la Inspectoría de Pesca del Ministerio de Agricultura y Cría en la jurisdicción y conformada por el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) y las Fuerzas Armadas de Cooperación

**Parágrafo Único:** Queda prohibido el transporte de langosta durante la temporada de veda desde la jurisdicción del Parque Nacional.

**Artículo 62.** La temporada de captura del botuto en el Parque va desde el 1º de Octubre hasta el 28 de Febrero y la veda se define desde el 1º de marzo hasta el 30 de Septiembre de cada año, y estará sujeta a las regulaciones y lapsos de veda que establezca por razones de manejo el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables a través del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), junto con el Ministerio de Agricultura y Cría

**Artículo 63.** El arte de pesca permitido será el buceo a pulmón libre para la captura manual de los ejemplares. El número máximo de permisos y las regulaciones pertinentes serán establecidos de acuerdo al Artículo 50 de este Decreto.

**Artículo 64.** Los permisos o autorizaciones para la captura del botuto serán expedidos únicamente a los pescadores del poblado autóctono El gran Roque del Parque Nacional.

**CONSTRUYENDO  
EL SOCIALISMO  
BOLIVARIANO**



**Artículo 65.** Durante la temporada autorizada para la captura del botuto o guarura, queda totalmente prohibido:

- a) La captura del botuto o guarura que no tenga el labio de la concha totalmente desarrollado.
- b) La captura del botuto o guarura cuya concha, siguiendo el eje longitudinal, sea menor de 18 cm.; deberán ser devueltos inmediatamente a su medio los ejemplares que se capturen con medidas inferiores a ésta.
- c) Las sartas de cincuenta (50) ejemplares, cuyo peso sea inferior a los cuatro kilogramos (4 Kg.).
- D) El transporte comercial del botuto trozado o picado.

**Artículo 66.** Las conchas de botuto o guarura deberán ser depositadas en sitios que para tal actividad señalen las autoridades competentes del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

**Artículo 67.** Toda persona natural o jurídica que se dedique a la comercialización del botuto (*Strombus gigas*) y que para la fecha del inicio de la veda tuviere existencia del mismo, obtenido durante la época de libre explotación, deberá hacer la correspondiente declaración ante la Inspectoría de Pesca de la jurisdicción en un lapso no mayor de cinco (5) días posteriores al inicio de la veda, a objeto de obtener la licencia correspondiente para su transporte o comercialización, la cual estará sujeta a las debidas inspecciones efectuadas por funcionarios competentes.

**Artículo 68.** El producto obtenido de la actividad captura del botuto deberá ser transportada mediante la respectiva guía de movilización, la cual será expedida por la Inspectoría de Pesca del Ministerio de Agricultura y Cría en la jurisdicción del Parque Nacional.

**Parágrafo Único:** Queda prohibido el transportare de botuto durante la temporada de veda en toda la jurisdicción del Parque Nacional.

**Artículo 69.** Las artes de pesca permitidas en el Parque son:

- a) Las redes de cerco, destinadas a la pesca de avance.
- B) La atarraya.

**CONSTRUYENDO  
EL SOCIALISMO  
BOLIVARIANO**



Gobierno Bolivariano  
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular  
para el Ambiente





**Parágrafo Único:** Queda prohibida la utilización de chinchorros de playa, las redes de arrastre, los trenes de argolla y el tren enmallador.

**Artículo 70.** La pesca con red de cerco será permitida durante todo el año en los cayos Crasquí, Rabusquí, Sarquí, Espenquí y en las zonas aledañas a la Isla El Gran Roque que determine el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), junto con el Ministerio de Agricultura y cría. La faena de calado de estas redes sólo podrá realizarse en playas arenosas o en zonas libres de corales.

**Parágrafo Único:** En ningún caso la red de cerco podrá ser utilizada como red de arrastre.

**Artículo 71.** La pesca con palangre con un máximo de anzuelos y cordeles dentro del Parque Nacional, será permitida durante todo el año.

## Sección VI

### Disposición De Efluentes y Desechos Sólidos

**Artículo 72.** No está permitida la descarga de aguas servidas en cursos o cuerpos de agua naturales. Podrán autorizarse las descargas en sumideros, pozos sépticos, campos de riego y el reuso de aguas servidas tratadas, a condición de que no generen daños por contaminación, así como el vertido directo en los cursos de agua a condición de que no haya otra alternativa y que los efluentes previamente tratados cumplan los parámetros de las aguas tipo 1, establecidos en el Decreto N° 2831, de fecha 29/08/1978.

**Artículo 73.** Los operadores turísticos, transportistas y embarcaciones para uso recreacional y turístico en general, están en la obligación de recolectar, clasificar y transportar a tierra firme para su disposición final, todos los desechos sólidos y basuras que genere su operación.

**Artículo 74.** Los residuos sólidos y basuras generados por los pobladores serán recolectados, clasificados y tratados en el lugar, antes de transportarlos a tierra firme para su disposición final, por los organismos públicos competentes.

## CAPITULO III DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DE USO DE LOS BIENES SUJETOS A EXPROPIACIÓN

**Artículo 75.** De conformidad con las previsiones legales pertinentes, dentro de las áreas sujetas a expropiación, se permitirá la continuación de los usos actuales legalmente ejercidos, incompatibles con los asignados, durante un período no mayor de tres (3) años contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto. Durante el plazo señalado los interesados deberán proceder a la adecuación de los usos asignados en armonía con los objetivos del Parque Nacional o, si fuere el caso, se procederá a la expropiación correspondiente.

CONSTRUYENDO  
EL SOCIALISMO  
BOLIVARIANO



**Parágrafo Único:** En todo caso y a los efectos de la preservación de los recursos naturales renovables, la continuación temporal de las actividades en ejecución, se hará de acuerdo a las previsiones que se establezcan en la correspondiente autorización que se otorgará al inscribir la actividad en el "Registro de Actividades Temporales", el cual llevará el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

## CAPITULO IV SANCIONES

**Artículo 76.** Los incumplimientos o violaciones del presente Decreto serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento legal vigente

**Parágrafo Único:** Las infracciones a las disposiciones que regulan las actividades permitidas, serán sancionadas de conformidad con lo pautado en la legislación vigente, sin perjuicio de la revocatoria o suspensión temporal de los permisos o autorizaciones de uso correspondientes, así como de la aplicación de las medidas que se deriven de la ejecución de las funciones de guardería ambiental.

**Artículo 77.** Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, las autoridades competentes del Parque Nacional, podrán ordenar el desalojo de aquellos visitantes y usuarios que incumplan las disposiciones del presente Reglamento de Uso. El funcionario que ordene el desalojo consignará ante la autoridad superior un escrito contentivo de las razones, hechos o circunstancias que ameritaron la decisión tomada y acción ejecutada.

## CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

**Artículo 78.** El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) podrá prohibir o restringir temporalmente las actividades o usos permitidos, cuando la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales del Parque lo justifiquen plenamente.

**Artículo 79.** Las autoridades del Parque Nacional, podrán exigir a los usuarios y visitantes, en cualquier momento, sus respectivos documentos de identificación y los permisos o autorizaciones pertinentes.

**Artículo 80.** Los pobladores, usuarios y visitantes del Parque Nacional estarán en la obligación de denunciar ante las autoridades respectivas, cualquier actividad que realicen terceras personas en contra de la protección y conservación del Parque Nacional.

CONSTRUYENDO  
EL SOCIALISMO  
BOLIVARIANO



Gobierno Bolivariano  
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular  
para el Ambiente





**Artículo 81.** Los funcionarios de guardería ambiental deberán cumplir sus funciones con sujeción a las directrices, lineamientos y procedimientos que establece el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

**Artículo 82.** En igualdad de condiciones los actuales pobladores de la Isla El Gran Roque tendrán derecho preferente para obtener concesiones para la prestación de servicios dentro de la jurisdicción del Parque.

**Artículo 83.** A los efectos de la continuación temporal de algunas actividades dentro de los 30 días siguientes a la fecha de promulgación de este Decreto, el Instituto Nacional de Parques abrirá un libro de "Registro de Actividades Temporales", en el cual asentará identificación de la actividad, localización, responsable de su ejecución, breve descripción de la misma, lapso permitido para continuar en su ejecución y número de registro que le sea asignado.

**Parágrafo Primero:** Quienes realicen actividades pesqueras recreacionales, turísticas u otras comerciales del Área Parque Nacional Archipiélago los Roques, deberán solicitar ante el Instituto Nacional de Parques la inscripción en el "Registro Temporal de Actividades", dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de promulgación de este Decreto.

**Parágrafo Segundo:** A los efectos indicados en el Parágrafo anterior, el solicitante deberá presentar escrito acompañado de los siguientes recaudos: memoria descriptiva de la actividad, croquis de localización, documentos referentes a los equipos afectados a la ejecución de la actividad y cualquier otro recaudo que el Instituto considere pertinente.

**Artículo 84.** El ciudadano Registrador Público con jurisdicción en el Archipiélago los Roques deberá exigir que en todo documento referido a bienhechurías realizadas dentro del Gran Roque, se haga constar que las mismas sólo podrán destinarse a viviendas. Si se trata de bienhechurías ubicadas en otras áreas, deberá indicarse su uso exclusivo para actividades inherentes a la investigación científica o a la pesca artesanal.

**Artículo 85.** Se establece la veda para la captura del botuto por un plazo mínimo de tres (3) años contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto, en todo caso, la apertura o suspensión de la veda quedará sujeta al análisis de la información básica por parte de las instituciones competentes y a la implementación de un programa de manejo del botuto (*Strombus gigas*). Suspendida la veda, la captura del botuto se regirá por las normas especiales contempladas en este Decreto.

**Artículo 86.** Hasta el vencimiento de los permisos vigentes para la fecha de publicación de este Decreto, se permitirá la pesca artesanal a los pescadores residentes temporales, quienes en todo caso deberán cumplir con las disposiciones establecidas en este Decreto; no podrán

**CONSTRUYENDO  
EL SOCIALISMO  
BOLIVARIANO**





construir nuevas bienhechurías u obras conexas que puedan significar una mayor intervención ambiental y deberán inscribirse en el Registro de Actividades Temporales.

**Artículo 87.** El Instituto nacional de Parques (INPARQUES) revisará las condiciones en que los establecimientos de servicios públicos existentes dentro del Parque Nacional a la fecha de publicación de este Decreto, están prestando el servicio y ajustará los mismos a las normas sobre concesiones y, en tal sentido, se les reconocerá un derecho preferente para obtener la concesión del servicio. Si no aceptaren se concederá un lapso no mayor de 90 días para que abandonen las instalaciones y sólo se les pagará el valor real de sus inversiones, devaluadas por el tiempo de utilización y las ganancias obtenidas.

**Artículo 88.** Los ocupantes de bienhechurías o edificaciones establecidas en violación al régimen de dependencias federales o de tierras baldías, tendrán un plazo de 30 días continuos, contados a partir de la fecha de este Decreto, para remover las mismas. Vencido el término establecido el Instituto nacional de Parques (INPARQUES) procederá a la demolición de las mismas, reservándose el derecho de demandar por los daños y perjuicios que tales construcciones o instalaciones pudieran haber causado al patrimonio natural del Estado.

**Artículo 89.** El Ministerio de Transporte y Comunicaciones junto con el Ministerio del Ambiente y de los recursos Naturales Renovables, deberán dictar las regulaciones de tráfico aéreo y marítimo a que se refiere el Artículo 39 dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación de este Decreto

**Artículo 90.** El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), así como los demás organismos públicos con responsabilidades asignadas en este Decreto deberán, dentro del plazo de un año de su publicación y salvo términos especiales aquí establecidos, implementar y aplicar los procedimientos, acciones y medidas necesarios para asegurar el cumplimiento de las previsiones del Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso del Parque Nacional Archipiélago de Los Roques.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos noventa. Año 180° de la Independencia y 131° de la Federación.

(L. S.)

**CARLOS ANDRÉS PÉREZ**  
**Presidente de la República**

**Refrendado.**

ALEJANDRO IZAGUIRRE  
Ministro de, Relaciones Interiores.







ARMANDO DURÁN  
Ministro de Relaciones Exteriores.  
ROBERTO POCATERRA  
Ministro de Hacienda.  
HÉCTOR JURADO TORO  
Ministro de la Defensa.  
IMELDA CISNEROS  
Ministra de Fomento.  
GUSTAVO ROOSEN  
Ministro de Educación.  
PEDRO PÁEZ CAMARGO  
Ministro de Sanidad y Asistencia Social.  
JONATHAN COLES WARD  
Ministro de Agricultura y Cría.  
JESÚS RUBÉN RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ  
Ministro del Trabajo (E).  
ROBERTO SMITH PERERA  
Ministro de Transporte y Comunicaciones.  
JESÚS MORENO GUACARAN  
Ministro de Justicia.  
RAFAEL M. GUEVARA  
Ministro de Energía y Minas (E).  
ENRIQUE COLMENARES FINOL  
Ministro del Ambiente y de los  
Recursos Naturales Renovables.  
LUIS PENZINI FLEURY  
Ministro del Desarrollo Urbano.  
MARISELA PADRON QUERO  
Ministra de la Familia.  
BEATRICE RANGEL MANTILLA  
Ministra de la Secretaría de la Presidencia.  
JOSÉ ANTONIO ABREU  
Ministro de Estado.  
LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA  
Ministro de Estado.  
DULCE ARNAO DE UZCATEGUI  
Ministro de Estado.  
EVANGELINA GARCÍA PRINCE  
Ministra de Estado.  
CARLOS BLANCO  
Ministro de Estado.





ENRIQUE RIVAS GÓMEZ  
Ministro de Estado.  
JESÚS RAMÓN CARMONA B.  
Ministro de Estado.

**CONSTRUYENDO**  
**EL SOCIALISMO**  
**BOLIVARIANO**

